



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Ref.: Ejecutivo – Resuelve reposición
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00044-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el mandamiento de pago en lo relacionado al cobro de la cláusula penal.

I. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, que se revoque parcialmente el auto atacado, puesto que el cobro de la cláusula penal se deriva de la ejecución del acuerdo de ingreso compartido AIC, y no del pagaré, como así lo sostuvo esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros, para intervenir dentro de un proceso con el objeto de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de ellas.

Respecto de los requisitos de los documentos necesarios para el emprendimiento de una acción ejecutiva, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 estableció que: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puestas así las cosas, al revisar el “*acuerdo de ingreso compartido*” al que la parte demandante le atribuye la calidad de título ejecutivo, el despacho encuentra que este carece del requisito de expresividad, en la medida que la redacción de la cláusula penal de la que se duele el recurrente no contiene obligaciones dinerarias ciertas e inequívocas.

Súmese a lo anterior que, contrario a lo mencionado por la togada, el pagaré aportado junto con la demanda y al cual la parte demandante le atribuyó la calidad de título valor, constituye la garantía personal otorgada por los deudores Luis Miguel Moreno Cano y Dina Cano Gómez, como así lo logra establecer el inciso final de la cláusula decimotercera del Acuerdo de Ingreso Compartido.

En este mismo sentido, y en revisión de la integridad de la documental, verifica este despacho que no existe ninguna decisión judicial o extrajudicial que establezca el incumplimiento del contrato y una cantidad líquida de dinero que deba ser satisfecha por los contratantes a título de sanción.

Tampoco cumple el contrato referido con el requisito de exigibilidad, puesto que éste está sujeto a una condición, cual es, la notificación del contratante incumplido mediante “*carta certificada del hecho de que se procederá a protestar y hacer efectivo el pagaré*”, condición que no aparece cumplida.

Adicionalmente, si bien en gracia de discusión por acumulación de pretensiones debido a la unidad de trámite se podría acceder a librar mandamiento de pago junto con el título ejecutivo aportado, lo cierto es que el “*acuerdo de ingreso compartido*” no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P como ya se explicó en líneas anteriores.

Situaciones que permiten verificar que la providencia objeto de reparo, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÚNICO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), respecto del aparte que negó el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

-firmado electrónicamente-
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
JUEZ

CRAB

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **111** fijado hoy **10/8/2022** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d37cd08292d081717e0db2c17a629a8ef500f208fd3e39edeccd134985f2a**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>